

- Resuelva sobre el fondo del asunto.
- Condene a la OAMI al pago de las costas, incluidas las de la primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega la infracción o la aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 ⁽¹⁾. En particular, impugna los criterios utilizados por el Tribunal General al valorar en la sentencia los conceptos de i) público de referencia, de identidad o similitud de ii) productos o iii) marcas así como iv) la existencia de un riesgo de confusión entre dos marcas.

- i) La sentencia recurrida es incoherente en la parte en que, pese a haber atribuido al consumidor medio —identificado como el público de referencia— las características de estar «*bien informado, cauto y observador*», no obstante, cuando valora en concreto la efectiva capacidad de éste de discernir entre dos marcas evidentemente distintas lo considera un sujeto completamente superficial e incapaz de llevar a cabo con autonomía valoraciones de escasa dificultad.
- ii) La sentencia recurrida vulnera la jurisprudencia de la Unión que afirma que, al valorar la similitud entre los bienes, deben tomarse en consideración todos los factores relevantes relativos a dichos bienes entre los cuales figuran la naturaleza, el destino, la utilización, la capacidad competitiva o complementariedad, así como los canales de distribución de los productos. En realidad, el Tribunal General no tuvo en cuenta ninguno de esos factores limitando su valoración a la mera indicación de que los productos para teñir o desteñir los cabellos están «comprendidos» en los cosméticos y que por tanto dichos productos deben considerarse idénticos.
- iii) La sentencia recurrida adolece de un error en la parte en que al comparar una marca denominativa y una marca compuesta no se dio suficiente importancia a los elementos figurativos de la segunda marca, no presentes en la primera y que podían servir para distinguir ambos signos, reduciendo la propia valoración a comparar únicamente las partes denominativas.

La sentencia recurrida incurrió también en error al excluir de la comparación la primera palabra de la marca anterior (Mc) y no consideró que dicho prefijo, cuando se antepone a un nombre y a la luz de su amplia difusión, se considera comúnmente un patronímico de origen escocés y por tanto pronunciado en lengua inglesa por todo el público de referencia y no sólo por la parte anglosajona del mismo.

- iv) La sentencia recurrida incurre en error en la parte en que, pese a la presencia de numerosas diferencias entre las dos marcas en comparación, consideró que existía un riesgo de confusión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 8 de junio de 2015 por Sea Handling SpA, en liquidación,
anteriormente Sea Handling SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el
25 de marzo de 2015 en el asunto T-456/13, Sea Handling/Comisión**

(Asunto C-271/15 P)

(2015/C 311/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Sea Handling SpA, en liquidación, anteriormente Sea Handling SpA (representantes: B. Nascimbene y M. Merola, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea dictada el 25 de marzo de 2015 en el asunto T-456/13.
- Que se anule la Decisión Ref. Ares (2013) 2028929, de la Comisión Europea, de 12 de junio de 2013, que desestima la solicitud de SEA Handling de acceder a algunos documentos relativos al procedimiento SA.21420 — Italia/SEA Handling.
- Que se condene a la Comisión Europea al pago de las costas, incluidas las relativas al procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

1. Primer motivo: Error de Derecho, motivación contradictoria e insuficiente de la sentencia recurrida, en la valoración de la excepción relativa a la tutela de los objetivos de las actividades de investigación prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n° 1049/2001 ⁽¹⁾.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en la parte en que considera legal el recurso de parte de la Comisión a la presunción general de secreto frente a una solicitud de acceso dirigida a documentos específicos. La interpretación que da el Tribunal General de la excepción relativa a la tutela de los objetivos de las actividades de investigación prevista en el artículo 4, apartado 2, guion tercero, del Reglamento n° 1049/2001 introduce una restricción al derecho de acceso a los documentos a) desproporcionada respecto de los fines perseguidos por el artículo 4 del Reglamento n° 1049/2001 y b) no adecuadamente motivada.

Por lo que respecta a la primera imputación, la recurrente sostiene que el Tribunal General no puede permitir a la Comisión oponer la presunción general a una solicitud de acceso a los documentos de un procedimiento en materia de ayuda de Estado que identifica de modo puntual y precisa los documentos solicitados. Y ello máxime cuando, en un contexto como el que nos ocupa, en el que hay que lamentar vulneraciones de procedimiento imputables a la Comisión, una mera acción termina por convertir la presunción general de secreto en una presunción absoluta, que no puede revertir el sujeto que solicita el acceso a los documentos, en vulneración de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento n° 1049/2001.

Por lo que atañe a la segunda imputación, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida no motivó adecuadamente las razones por las que el Tribunal General considera que se puede aplicar el principio de Derecho sancionado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 29 de junio de 2010, Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, en el asunto C-139/07 P, EU:C:2010:376, a supuestos caracterizados por una solicitud de acceso no a la totalidad del expediente sino a documentos concretos identificados.

2. Segundo motivo: Error de Derecho en la sentencia recurrida en la parte en que deniega la posibilidad de acceso parcial a los documentos.

El Tribunal General incurrió en error al considerar que la aplicación de la presunción general justificaba la negativa a la divulgación de los documentos solicitados, facultando a la Comisión a no conceder un acceso parcial a los mismos. En el presente asunto, no concurrían los presupuestos que en el pasado han llevado al Tribunal de Justicia a negar el acceso parcial a expedientes cubiertos por las presunciones generales de secreto, por tanto, no podía autorizarse a la Comisión a denegar el acceso parcial por la única razón de que los documentos solicitados estaban incluidos en el expediente administrativo de un procedimiento de control de ayudas de Estado.

3. Tercer motivo: Error de Derecho en la sentencia recurrida en la parte en la que el Tribunal General incumplió su obligación de examinar los documentos a los que se denegaba el acceso.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en la parte en que incumplió su obligación de examinar los documentos a los que se denegaba el acceso, considerando que podía controlar la actuación de la Comisión sin consultar los documentos en cuestión.

4. Cuarto motivo: Carácter contradictorio y error de Derecho en la parte en que el Tribunal General no dio la importancia debida a los vicios de procedimiento cometidos al dictar la decisión impugnada.

La sentencia recurrida adolece de un error de Derecho en la parte en que niega que los errores de procedimiento cometidos por la Comisión hayan influido en la capacidad de la recurrente de alegar su propio punto de vista acerca de la aplicabilidad de la presunción de secreto en el presente asunto. El Tribunal General no consideró que los errores en cuestión vulneraran los derechos procesales de la recurrente y, de hecho, transformó la presunción general de perjuicio en las actividades de investigación de presunción relativa a presunción absoluta.

5. Quinto motivo: Error de Derecho en la parte en que el Tribunal General negó la existencia de un interés público prevalente.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho al afirmar que no existía ningún interés público prevalente que pudiera contraponerse a las excepciones contempladas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n° 1049/2001 sin tener debidamente en cuenta las alegaciones que sobre este punto presentó la recurrente.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Polonia) el 17 de junio de 2015 — Edyta Mikołajczyk/Marie Louise Czarnecka, Stefan Czarnecki

(Asunto C-294/15)

(2015/C 311/23)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Apelacyjny w Warszawie

Partes en el procedimiento principal

Demandante y apelante: Edyta Mikołajczyk

Demandadas y apeladas: Marie Louise Czarnecka, Stefan Czarnecki

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 ⁽¹⁾ los procedimientos de nulidad matrimonial incoados tras el fallecimiento de uno de los cónyuges?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Comprende el ámbito de aplicación del citado Reglamento también los procedimientos de nulidad matrimonial iniciados por una persona distinta a los cónyuges?